



2301  
1990

### NOTA

Santiago, 10 de Enero de 1990.

En relación con el texto del anteproyecto y comparado del Reglamento se hace presente que dicho trabajo no ha sido objeto de una revisión final y, además, que la Comisión de Funcionarios que está encargada de su estudio actualmente efectúa una segunda revisión, de manera que los documentos en referencia son meramente provisionales.

De acuerdo con las instrucciones impartidas por el señor Secretario del Senado, la Comisión procedió a estudiar el Reglamento de la Corporación y a introducirle modificaciones que tienen por objeto adecuarlo a la nueva Constitución Política de 1980 y a la Ley Orgánica del Congreso Nacional. También se efectuaron modificaciones de redacción y de orden técnico tendientes a hacer más expedito el trabajo parlamentario.

En base a estos criterios se suprimieron los artículos 10, 11, 190, 192, 211, 212, 1° y 2° transitorios. Se consultaron los siguientes artículos nuevos: a continuación del 14; a continuación del artículo 42; a continuación del 58, dos nuevos; a continuación del 104; a continuación del 135; a continuación del 138 y a continuación del 171. También se creó un párrafo 2° nuevo relativo a las Comisiones Mixtas que contempla 8 artículos nuevos y que fue intercalado en el Título IV "Comisiones" quedando reglamentada esta materia en forma separada de la de las Comisiones Permanentes pero dentro del mismo Título.

No fueron objeto de modificaciones y se aprobaron en los mismos términos los siguientes artículos: 1, 4, 6, 15, 25, 39, 46, 51, 59, 60, 61, 62, 67, 77, 82, 83, 85, 94, 96, 97, 100, 103, 105, 108, 109, 113, 117, 119, 121, 128, 131, 139, 142, 143, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 154, 156, 158, 159, 160, 162, 164, 165, 166, 168, 169, 176, 177, 178, 180, 191, 197, 198, 200, 201, 202, 210.

Finalmente, debo hacer especial hincapié en que las referencias que figuran en el texto del anteproyecto y comparado no corresponden a los artículos indicados debido a que cambiaron de numeración. En homenaje a la brevedad no se procedió a determinar el artículo correspondiente en espera del término de este trabajo y del despacho de la ley orgánica del Congreso Nacional que está aún pendiente.

## REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 5º No se considerarán Senadores "en ejercicio" los electos que aún no se han incorporado al Senado, los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.

Senadores en  
ejercicio

Art. 6º Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables".

Tratamiento

Art. 7º Los permisos a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, se podrán conceder sólo a solicitud escrita del propio Senador y siempre que en la sede de las sesiones permanezca un número de Senadores en ejercicio que corresponda a los dos tercios o más del Senado.

Permisos de au-  
sencia

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los

Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Aviso al Secre-  
tario

Los Senadores darán cuenta al Secretario del Senado de la fecha de su salida y de la de su regreso al país, y de ello se dejará constancia en un libro especial que se llevará al efecto.

## MODIFICACIONES

Artículo 5º.- Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional.

Artículo 6º.- Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables".

Artículo 7º.- Los permisos para ausentarse del país por

más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

La solicitud deberá expresar las fechas de salida y de regreso al país, de las que se dejará constancia en un libro especial que llevará el Secretario. El Senador respectivo se entenderá ausente del país entre esas fechas para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Los Senadores darán cuenta por escrito al Secretario del Senado de la fecha de su regreso al país, cuando ésta fuere anterior a la indicada en la solicitud a que se refiere el inciso segundo.

## REGLAMENTO DEL SENADO

Inhabilitades en  
asuntos deter-  
minados

Art. 8º No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su cónyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá esta inhabilidad en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento<sup>2</sup>.

Pareos Art. 9º Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités<sup>3</sup>.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

Registro de pa-  
reos

El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, sin cuyo requisito no serán válidos.

Dimisión

Art. 10. La dimisión de un Senador pasará a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe en el plazo máximo de cinco días hábiles<sup>4</sup>.

## MODIFICACIONES

Artículo 8º.- No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su cónyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.

Artículo 9º.- Dos o más Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités, obligándose a no participar en ninguna votación o elección, durante el plazo que convengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, requisito sin el cual no serán válidos.

---El artículo 10 fue suprimido.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Evacuado el informe o transcurrido este plazo, el Senado la discutirá con preferencia en el Orden del Día de las dos sesiones ordinarias siguientes, a cuyo término se cerrará el debate.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate<sup>1</sup>.

Art. 11. El reclamo de inhabilidad de un Senador se enviará en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento por el término de diez días hábiles<sup>2</sup>, que el Senado podrá ampliar hasta por diez días hábiles<sup>3</sup> más. No procederá, en caso alguno, la exención de este trámite.

Inhabilidad de  
un Senador

El reclamante deberá especificar en su denuncia los hechos en que la funde e indicar detalladamente los medios probatorios que sirvan para acreditarlos. La Comisión recibirá estas pruebas y practicará las diligencias que considere procedentes.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso primero y haya o no emitido su informe la Comisión, la Sala discutirá de preferencia la inhabilidad en el Orden del Día de hasta tres sesiones ordinarias.

La votación quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate, y para declarar la inhabilidad deberá concurrir el voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión, desde luego y sin más trámite, podrá proponer a la Corporación el rechazo de la inhabilidad cuando la denuncia no reúna los requisitos que exige el inciso segundo, los hechos en que se funde no la constituyan o los antecedentes que se invoquen no la hagan verosímil.

Emitido este informe, la Sala lo discutirá de preferencia en el Orden del Día de hasta dos sesiones ordinarias, y, si es rechazado, la Comisión procederá en la forma señalada en la segunda parte del inciso segundo e

---El artículo 11 fue suprimido.

REGLAMENTO DEL SENADO

Comunicación  
de la vacancia  
del cargo de  
Senador

Art. 12. En los casos a que se refiere el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, el Presidente del Senado comunicará la vacancia al Presidente de la República dentro del plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se haya dirigido la comunicación, cualquier Senador tendrá derecho de pedir en la hora de los Incidentes o en el tiempo de Votaciones de primera hora de alguna sesión ordinaria siguiente, que se la remita en su nombre. La comunicación se expedirá sin más trámite y tendrá carácter oficial para todos los efectos constitucionales y legales.

En receso del Congreso, bastará que el Senador curse la comunicación por conducto del Secretario del Senado, quien autorizará, además, el oficio respectivo<sup>2</sup>.

MODIFICACIONES

Artículo 11.- En caso de que vacare un cargo de Senador se dará cuenta del hecho en la primera sesión que celebre el Senado.

La vacante será proveída, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado precepto constitucional, el Presidente del Senado, en el plazo de siete días de ocurrido el hecho, lo comunicará al Tribunal Calificado de Elecciones, a fin de que certifique si en la lista electoral del Senador que cesó en el cargo figuraba otro ciudadano que habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo y, si así fuere, cuál es su nombre.

En caso de que el Senado deba proceder a elegir al reemplazante el Presidente comunicará la vacancia al Partido Político que corresponda para que proponga la terna de candidatos a que se refiere el inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

La elección se efectuará en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta de la terna propuesta por el partido correspondiente.

El nuevo Senador podrá incorporarse a la Sala en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta del oficio de respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones o en que se efectúe la elección, según el caso.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 2º

COMITÉS PARLAMENTARIOS

Art. 13. Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada Partido deberá designar un Comité Parlamentario de no más de dos Senadores.

Se entiende por Partido la entidad de carácter político, social o económico cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral.

Art. 14. Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, o adherir individualmente a otro Comité.

MODIFICACIONES

PARRAFO 2º

Comités Parlamentarios

Artículo 12.- Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada partido político que tenga en el Senado una representación mínima de tres Senadores deberá designar un Comité Parlamentario de no más de dos de ellos.

Artículo 13.- Los Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, siempre que reúnan el número mínimo exigido en el inciso segundo del artículo anterior, o adherir individualmente a otro Comité.

Los miembros de partidos que, separadamente, tengan una representación inferior a tres Senadores, podrán reunirse entre sí o con Senadores independientes para formar Comité, siempre que unidos alcancen al menos a tres Senadores, o adherir al Comité de otro Partido.

Para la adhesión de un Senador a un Comité en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES- - -  
Artículo nuevo

Artículo 14.- El Comité respectivo deberá comunicar al Presidente del Senado la renuncia de los Senadores que lo integran o el hecho de haber dejado de pertenecer al partido que representa uno o más de los Senadores miembros.

- - -  
Artículo 15.- Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comunique, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Artículo 16.- Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá tantos votos como Senadores en ejercicio represente.

En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten.

Artículo 17.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones; pero siempre que se cuente con el voto favorable de la unanimidad de ellos podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste el texto del mismo.

El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado y actuará de Secretario el de la Corporación.

Requisito para funcionar Art. 15. Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comunique, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Art. 16. Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Senadores en ejercicio represente. Votos por Comité

En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten. Desacuerdo en un Comité

Art. 17. El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio. Quórum y presidencia de las reuniones de Comités

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 18. Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.

Prohibición de determinados acuerdos

Art. 19. Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

Libro de Comités

Art. 20. Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités.

Acuerdos por unanimidad

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Art. 21. Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por unanimidad, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse.

Oposición a acuerdos unánimes

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Senador que lo impugne y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

## Título III

## PRESIDENCIA

Art. 22. En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

Elección de Mesa

En caso de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

MODIFICACIONES

Artículo 18.- Si un acuerdo adoptado por unanimidad y con la concurrencia de todos los Comités resulta opuesto a una disposición reglamentaria, sólo prevalecerá si los Comités hubieren resuelto expresamente suspender la aplicación de esa disposición para un caso concreto, de lo que se dejará constancia en el Acta. Sin embargo, ningún acuerdo podrá dejar sin aplicación una disposición reglamentaria que prohíba adoptar una resolución, aún por unanimidad.

Artículo 19.- Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 20.- Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de todos los Comités.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Artículo 21.- Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por la unanimidad de todos los Comités, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse en la Sala.

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitades entre un Senador que lo impugne y otro que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

## TITULO III

## PRESIDENCIA

Artículo 22.- En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes formarán la Mesa de la Corporación.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la



REGLAMENTO DEL SENADO

Tratamiento Art. 23. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

Atribuciones del Presidente Art. 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente o al que haga sus veces:

Citación a sesiones 1º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda;

Dirección de debates 2º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;

Mantenimiento del orden. Facultad para despejar tribunas y galerías 3º Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías y la parte de las tribunas destinadas al público cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

Tramitación de asuntos urgentes 4º Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima, y dar cuenta a éste en la primera que celebre;

Facultad para constituir la Sala en sesión secreta 5º Constituir la Sala en sesión secreta cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

MODIFICACIONES

Artículo 23.- El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

En las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en las leyes y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente:

1º.- Disponer la citación del Senado a sesiones cuando proceda;

2º.- Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;

3º.- Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías y tribunas cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

4º.- Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima, y dar cuenta a éste en la primera que celebre;

5º.- Constituir la Sala en sesión secreta cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

REGLAMENTO DEL SENADO

6º Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios o aquellas que hayan sido retiradas por su autor;

Censura de la versión

7º Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente.

Correspondencia

Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que celebre.

Representación del Senado

En todo caso podrá actuar en representación del Senado en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación, y

8º En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Guarda del Reglamento

Art. 25. En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, aquél de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

Subrogación del Presidente

MODIFICACIONES

6º.- Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios debido al uso de palabras descomedidas o a la imputación a cualquier persona de proceder o intenciones opuestas a sus deberes y responsabilidades;

7º.- Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente.

8º.- Actuar, en todo caso y en representación del Senado en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación y en actos de mero protocolo.

Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que éste celebre, y

9º.- En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Artículo 25.- En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, aquél de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 26. Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, podrán proponerse por uno o más Comités. Censura a la Mesa

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Art. 27. Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán segunda discusión, serán tratadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria Renuncia de la Mesa

siguiente y se votarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma sesión. Sin embargo, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria que siga, cuando así lo pida un Comité. En todo caso procederá la división de la votación a pedido de un Comité.

Vacancia en la Mesa Art. 28. Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia.

Título IV  
COMISIONES

Comisiones permanentes Art. 29. Habrá las siguientes Comisiones permanentes:

- 1ª De Gobierno;
- 2ª De Relaciones Exteriores;

MODIFICACIONES

Artículo 26.- Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, sólo podrán proponerse por uno o más Comités.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Las normas anteriores se aplicarán también si el voto de censura se propone en contra de la Mesa de la Corporación; pero en tal caso no regirá lo dispuesto en el artículo 154.

Aprobada la censura, cesarán en sus cargos los afectados.

Artículo 27.- Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán discusión y serán votadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 28.- Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes, por el tiempo que falte, inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia y se hará la comunicación prevista en el artículo 21.

## TÍTULO IV

## COMISIONES

Párrafo 1º Comisiones Permanentes

Artículo 29.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes:

1a. De Gobierno;

2a. De Relaciones Exteriores;

REGLAMENTO DEL SENADO

- 3ª De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;
- 4ª De Educación Pública;
- 5ª De Hacienda;
- 6ª De Economía y Comercio;
- 7ª De Defensa Nacional;
- 8ª De Obras Públicas;
- 9ª De Minería;
- 10ª De Salud Pública;
- 11ª De Trabajo y Previsión Social;
- 12ª De Agricultura y Colonización;
- 13ª De Asuntos de Gracia, y
- 14ª De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina.

MODIFICACIONES

- 3a. De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;
- 4a. De Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 5a. De Hacienda;
- 6a. De Educación Pública;
- 7a. De Defensa Nacional;
- 8a. De Obras Públicas;
- 9a. De Agricultura;
- 10a. De Bienes Nacionales;
- 11a. De Trabajo y Previsión Social;
- 12a. De Salud Pública;
- 13a. De Minería;
- 14a. De Vivienda y Urbanismo;
- 15a. De Transportes y Telecomunicaciones, y
- 16a. De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación, la administración del edificio y sus dependencias y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la oficina.

Los proyectos que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, deberán ser informados por la Comisión de Hacienda. Además esta Comisión informará, pero sólo en la parte pertinente los proyectos de competencia de otras Comisiones en lo que incidan en esas mismas materias.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Art. 30. El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario.

Comisiones unidas, especiales y mixtas de Senadores y Diputados

Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados para resolver los conflictos señalados en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.

Art. 31. Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

Composición de las Comisiones

Los Senadores y Diputados concurrirán por mitad a integrar las Comisiones mixtas y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

La representación del Senado en la Comisión Mixta de Presupuestos se compondrá de 11 Senadores, cinco de los cuales deberán ser los miembros de su Comisión de Hacienda.

En todo caso la Comisión de Hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto.

Artículo 30.- El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario.

Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.

Artículo 31.- Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 32. Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente.

Elección  
miembros  
de  
Comisiones

La proposición de nombres para integrar la Comisión de Asuntos de Gracia y su elección se harán en sesión secreta. El nombre de sus componentes se mantendrá en reserva.

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

La elección de las Comisiones observadas quedará para la sesión ordinaria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores podrán ser reemplazados por los Senadores que designe el Presidente del Se-

nado de acuerdo con el Comité a que pertenezca el Senador a quien deba designarse reemplazante.

Disposiciones  
aplicables a las  
Comisiones

Art. 33. Las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento del Senado, en cuanto les fueren aplicables, y sus sesiones se sujetarán a las normas que él establece para las sesiones extraordinarias o especiales, según sea el caso.

Sin embargo, no se aplicará a ellas lo dispuesto en el artículo 45, a menos que un Senador reclame su cumplimiento, ni lo establecido en el artículo 103, debiendo procederse en todo caso a la discusión particular de los proyectos, haya habido o no indicaciones en la discusión general.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.

MODIFICACIONES

Artículo 32.- Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente y durarán en sus cargos por todo el período legislativo.

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

La elección de las Comisiones observadas quedará para la sesión ordinaria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Sin embargo, por acuerdo de los Comités Parlamentarios que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto, podrá modificarse la composición de las Comisiones permanentes.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores, podrán ser reemplazados por los Senadores que indique el respectivo Comité previa visación formal del Secretario del Senado. Si el Senador reemplazado o su reemplazante, o ambos, no fueren representados por un mismo Comité Parlamentario, la sustitución deberá ser suscrita, además, por él o los afectados, en su caso.

Artículo 33.- Las Comisiones se regirán por las disposiciones de este párrafo y supletoriamente por las demás del Reglamento del Senado.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.

REGLAMENTO DEL SENADO

Presidencia de Comisiones Art. 34. Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

Quando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 29; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado.

La presidencia de las Comisiones mixtas corresponderá a uno de los miembros de la representación del Senado.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Quórum de las Comisiones Art. 35. Las Comisiones permanentes y especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros, y cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas.

En las Comisiones mixtas la representación del Senado no podrá concurrir a formar quórum sino con la mayoría de los Senadores que la integran.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto.

Derechos de los Senadores no miembros de una Comisión

MODIFICACIONES

Artículo 34.- Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

Quando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 29; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Artículo 35.- Las Comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto.

Transcurridos quince minutos desde la hora fijada para iniciar una sesión de Comisión, sin que haya quórum en la Sala, cualquier Senador podrá reclamar de la hora ante el Secretario. El Secretario declarará que la sesión no se celebra y dejará constancia de los miembros presentes. Hará igual declaración y constancia cuando no habiendo reclamo de un Senador, transcurran treinta minutos desde la hora fijada para abrir la sesión sin que se complete el quórum requerido.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 36. Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pidan por escrito uno o más de sus miembros o un Comité<sup>1</sup>.

Citación de Comisiones

Art. 37. Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

Oportunidad para sesionar

Durante los recesos legislativos, sólo podrán reunirse la Comisión Mixta de Presupuestos, la de Policía Interior y aquéllas que deban informar cuando el Senado haya sido citado para un asunto de su exclusiva incumbencia.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de la unanimidad de los Comités.

Art. 38<sup>2</sup>. Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primero o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

Asuntos que deben pasar a Comisión

Los proyectos que signifiquen gastos no consultados en la ley de presupuestos o los que establezcan nuevas contribuciones, deberán ser informados, además, en su parte pertinente, por la Comisión de Hacienda<sup>3</sup>.

Asuntos que, además, deben pasar a Comisión de Hacienda

Podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

Omisión del trámite de Comisión

1º Por acuerdo unánime de la Sala, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, y

2º Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

Estos acuerdos deberán producirse o declararse, respectivamente, en el tiempo de Votaciones de primera hora, y no tendrán segunda discusión.

El acuerdo de los Comités podrá manifestarse también en la Cuenta o en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria.

MODIFICACIONES

Artículo 36.- Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pida por escrito la mayoría de sus miembros o de los Comités.

Artículo 37.- Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de los Comités.

Artículo 38.- Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primero o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

En las Comisiones no podrá omitirse la discusión particular.

Podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

1º.- Por acuerdo unánime de la Sala, y

2º.- Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, de lo que deberá darse cuenta oportunamente.

La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 106.

Transcurrido el plazo de cuatro años sin que la Comisión se pronuncie sobre los asuntos a que se refiere el inciso primero, el Secretario de la Comisión solicitará su archivo a la Sala.



REGLAMENTO DEL SENADO

Sin embargo, los asuntos de gracia no podrán ser considerados sin informe<sup>1</sup>.

La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 104.

Envío a Comisión de proyectos en tercer trámite

Art. 39. Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

Antecedentes para el informe

Art. 40. Las Comisiones reunirán los antecedentes e investigarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen convenientes<sup>2</sup>.

Informe de Comisión

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente<sup>3</sup>.

MODIFICACIONES

Artículo 39.- Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

Artículo 40.- Las Comisiones reunirán los antecedentes y estudiarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; pedir a los organismos de la Administración del Estado los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Por acuerdo de las tres cuartas partes del total de sus miembros, aprobado por la Sala, las Comisiones podrán constituirse en cualquier punto del territorio nacional para ejercer las facultades contempladas en el inciso anterior, a fin de tomar conocimiento directo de situaciones o hechos acerca de los cuales deba adoptar posterior resolución o que sea necesario tener presente para resolver.

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 41. Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Comunicaciones  
de las Comisio-  
nes

Art. 42. La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

Senador, infor-  
mante

MODIFICACIONES

Artículo 41.- Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión, cuando se refieran a las personas indicadas en el Nº 7º del artículo 24. En los demás casos, se harán por el Secretario.

- - -

---Artículo nuevo.

Artículo 42 .- El Secretario de la Comisión tendrá, el carácter de Ministro de Fe en el ejercicio de sus funciones.

- - -

Artículo 43.- La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

- - -

---A continuación, la Comisión consultó el siguiente párrafo 2º nuevo:

Párrafo 2° Comisiones Mixtas

Artículo 1° - Las Comisiones Mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado estarán integradas por mitades por Senadores y Diputados y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

Serán presididas por un Senador y celebrarán sus sesiones en la sede del Senado.

Artículo 2°.- Si como consecuencia de un acuerdo del Senado, se produce alguna de las situaciones en que según la Constitución debe formarse Comisión Mixta, el Presidente lo anunciará de inmediato.

La designación de los integrantes de la representación del Senado se hará por los Comités, a proposición del Presidente, antes de la sesión ordinaria siguiente y se comunicará a la Cámara de Diputados.

Artículo 3°.- Si como resultado de un acuerdo de la Cámara de Diputados debe constituirse una Comisión Mixta el Senado designará a sus representantes en la forma indicada en el artículo 2°.

Artículo 4°.- Designados los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados en una Comisión Mixta, el Presidente del Senado los citará a una sesión en que, a lo menos, deberá elegirse al Senador que haya de presidirla y fijarse días y horas para las sesiones ordinarias.

Artículo 5°.- Las Comisiones Mixtas no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de los miembros de cada Corporación que la integran. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Artículo 6°.- A falta de plazo especial las Comisiones Mixtas deberán evacuar su informe en el plazo de quince días, contado desde su constitución.

Los informes serán dirigidos a ambas Cámaras. Sus proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto.

Artículo 7°.- Los Senadores y Diputados que integren las Comisiones Mixtas tendrán iguales atribuciones y deberes.

Artículo 8°.- En todo lo no previsto en este párrafo las Comisiones Mixtas se regirán por el Reglamento del Senado.

- - -

Título V  
SESIONES

## Sección I

REGLAS GENERALES Y DIVERSAS CLASES  
DE SESIONES

## Párrafo 1º

QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

Art. 43. El Senado no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la cuarta parte del total de los miembros que, según la Constitución Política del Estado, deben formar la Corporación<sup>1</sup>.

Quórum para  
sesionar y adop-  
tar acuerdos

Art. 44. Las resoluciones del Senado se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

Mayorías re-  
queridas para  
resoluciones

## TITULO V

## SESIONES

## Sección I

## REGLAS GENERALES Y DIVERSAS CLASES DE SESIONES

## Párrafo 1º

Quórum para sesionar y adoptar acuerdos

Artículo 44.- El Senado no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar la siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 45.- Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 2º

## APERTURA, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA SESIÓN

Art. 45. Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra.

Se dejará testimonio de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres<sup>2</sup>.

Apertura Art. 46. La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: "*En el nombre de Dios, se abre la sesión*".

Suspensión de la sesión Art. 47. El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala. Tal resolución o el acuerdo no perjudicarán la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.

Fórmula para la suspensión Art. 48. La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: "*Se suspende la sesión*", y continuará cuando diga: "*Continúa la sesión*".

Reanudación Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala.

Falta de quórum para adoptar acuerdos Art. 49. Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de sesión celebrada<sup>1</sup>.

MODIFICACIONES

## Párrafo 2º

Apertura, Suspensión y Término de la sesión.

Artículo 46.- Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra.

Se dejará testimonio en el acta de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres.

Artículo 47.- La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: "*En el nombre de Dios, se abre la sesión*".

Artículo 48.- El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

La suspensión no perjudicará la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.

Artículo 49.- La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: "*Se suspende la sesión*", y continuará cuando diga: "*Continúa la sesión*".

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala. En caso contrario se levantará la sesión.

Artículo 50.- Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de la sesión celebrada.

REGLAMENTO DEL SENADO

Término de la sesión Art. 50. La sesión termina:

- 1º Por haber llegado la hora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 137 y 153;
- 2º Por acuerdo unánime de la Sala;
- 3º Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;
- 4º Por falta de tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los Incidentes, y
- 5º Por no haber quórum en los casos de los artículos 48 y 49.

Al terminar la sesión, el Presidente pronunciará estas palabras: "Se levanta la sesión".

Art. 51. Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Uso de la campanilla

Párrafo 3º

DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Art. 52. La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y regirá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 45.

Primera sesión de la Legislatura

Esta sesión tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22:

- 1º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejarse de celebrar por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités;

MODIFICACIONES

Artículo 51.- La sesión termina:

1º.- Por haber llegado la hora, salvo que este Reglamento disponga lo contrario;

2º.- Por acuerdo unánime de la Sala;

3º.- Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;

4º.- Por falta de tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los Incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, y

5º.- Por no haber quórum, en los casos de los artículos 49 y 50.

Al terminar la sesión, el Presidente pronunciará estas palabras: "Se levanta la sesión".

Artículo 52.- Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Párrafo 3º

Diversas clases de sesiones.

Artículo 53.- La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y regirá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 45.

Esta sesión tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22:

- 1º.- Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejarse de celebrarse por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités;

REGLAMENTO DEL SENADO

2º Aprobar la tabla ordinaria, y

3º Dar cuenta de la composición de los Comités de los Partidos.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar de algún asunto. En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

En la primera sesión de cada período legislativo se elegirán los Consejeros ante las diferentes entidades en que tenga representación el Senado.

Elección de  
Consejeros re-  
presentantes del  
Senado

Art. 53. Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura para sesionar; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes.

Sesiones ordina-  
rias, extraordi-  
narias y especia-  
les. Definiciones

Art. 54. Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citación, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Comunicación  
sobre los días  
y horas de las  
sesiones ordina-  
rias

Quando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, los Senadores deberán indicar por escrito sus domicilios al Secretario del Senado.

Sesiones extra-  
ordinarias

Art. 55. Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:  
1º Cuando lo pidan por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Comités que represente dicha mayoría;

2º Cuando lo pidan por escrito 11 Senadores. Sin em-

MODIFICACIONES

2º.- Aprobar la tabla ordinaria y la de fácil despacho, y

3º.- Dar cuenta de la composición de los Comités Parlamentarios.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar algún asunto. En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

Artículo 54.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales, las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes.

Artículo 55.- Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citación, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Quando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, cada Senador deberá indicar por escrito un domicilio al Secretario del Senado.

Artículo 56.- Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:

1º.- Cuando lo pida por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Comités que represente dicha mayoría;

2º.- Cuando lo pidan por escrito 15 Senadores. Sin em-

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

bargo, con el acuerdo de los Comités que represente la mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya convocado en conformidad a este número, y

3º Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 174 y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para éstas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 54.

Señales espe-  
ciales Art. 56. Las sesiones especiales se efectuarán:

1º Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado;

2º Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado o lo disponga de acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado;

3º En los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, y

4º Cuando este Reglamento lo disponga.

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menos, en los términos del inciso segundo del artículo 54.

bargo, con acuerdo de los Comités que represente la mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya convocado en conformidad a este número, y

3º.- Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 139 y 178, algunas de las cuales deban celebrarse en días fijados para las sesiones ordinarias, y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para aquéllas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 54.

Artículo 57.- Las sesiones especiales se efectuarán:

1º.- Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado;

2º.- Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado;

3º.- En los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, y

4º.- Cuando este Reglamento lo disponga.

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menos, en los términos del inciso segundo del artículo 55.



REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 57. Las sesiones podrán ser públicas o secretas:

Sesiones secretas

Serán secretas:

1º Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 72, número 16, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2º Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5º del artículo 24 de este Reglamento;

3º Las que el Senado acuerde que tengan este carácter,

4º Las que tengan por objeto considerar asuntos de gracia, ascensos en las Fuerzas Armadas y nombramientos diplomáticos<sup>1</sup>.

Art. 58. A las sesiones secretas, deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Prosecretario de Comisiones que sea Secretario de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Asistencia a sesiones secretas

Podrán entrar a la Sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal de Secretaría, de Redacción o de Sala, que sean llamados para algún cometido especial.

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única traducción que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada ésta al acta respectiva<sup>2</sup>.

Versión secreta

MODIFICACIONES

Artículo 58.—Las sesiones o sus partes podrán ser públicas o secretas:

Serán secretas:

1º.— Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 32, número 17, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2º.— Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5º del artículo 24 de este Reglamento, y

3º.— Las que el Senado acuerde que tengan este carácter.

Artículo 59.— A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario Jefe de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Secretario de Comisiones que lo sea de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Podrá entrar a la Sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal que sean llamados para algún cometido especial.

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada ésta al acta respectiva.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

---A continuación agréganse los siguientes artículos nuevos:

Artículo 60.- Durante las sesiones públicas, sólo tendrán acceso a la Sala los parlamentarios, los Ministros de Estado y el Personal del Senado y de la Cámara de Diputados. Además, en los casos de los párrafos 1° y 2° del Título XII de este Reglamento, podrán también hacerlo los acusados y sus abogados.

Artículo 61.- Por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios, podrán ser recibidas en sesión del Senado, las autoridades y personas representativas de Estados extranjeros u otros visitantes ilustres.

- - -

## Sección II

## LAS SESIONES EN PARTICULAR

## Párrafo 1°

Diversas partes de las sesiones

Artículo 62.- Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera hora y segunda hora.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Artículo 63.- En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día.

## Sección II

## LAS SESIONES EN PARTICULAR

## Párrafo 1°

## DIVERSAS PARTES DE LAS SESIONES

Partes de las sesiones ordinarias Art. 59. Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera y segunda hora<sup>1</sup>.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Partes de las sesiones extraordinarias Art. 60. En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día.

REGLAMENTO DEL SENADO

Partes de las sesiones especiales

Art. 61. En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aun por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale.

Prohibición de tratar otros asuntos que los de la citación

## Párrafo 2º

## ACTA

Aprobación del acta

Art. 62. Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán durante los diez minutos inmediatamente siguientes a la

apertura de la sesión en que se haya pedido la lectura o de aquélla en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de tales observaciones, y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

MODIFICACIONES

Artículo 64.- En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aún por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale.

## Párrafo 2º

Acta

Artículo 65.- Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán durante los diez minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que se haya pedido la lectura o de aquélla en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de tales observaciones, y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 63. El acta deberá contener; el nombre del Senador que presidió la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores que asistieron; la de los Ministros que concurrieron; la enumeración de los documentos o indicaciones de que se haya dado cuenta y del trámite o resolución recaído en cada uno; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados; la nómina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 49, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que haya ocurrido.

Contenido del Acta

En el caso del artículo 45, el acta se limitará a establecer las circunstancias en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración.

Art. 64. Las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservarán reservados en un único ejemplar, y, su consulta fuera de la Sala, por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que éste designe al efecto.

Consulta y publicidad de actas y documentos secretos

El Senado podrá hacer públicas las actas, versiones y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>.

MODIFICACIONES

Artículo 66.- El Acta deberá contener el nombre del Senador o Senadores que hayan presidido la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores asistentes; la de los Ministros que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados; el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por el Senado, y la nómina de los Senadores que se encontraban presente al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 51.

En el caso del artículo 47 el Acta se limitará a establecer la circunstancia en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración allí prevista.

Artículo 67.- Las actas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservarán reservados en un único ejemplar. Su consulta fuera de la Sala por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que éste designe al efecto.

El Senado podrá hacer públicas las actas y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 17 del artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 3º

## CUENTA

- Orden de la Cuenta
- Art. 65. Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:
- 1º Las del Presidente de la República;
  - 2º Las de la Cámara de Diputados;
  - 3º Las de los Tribunales Superiores de Justicia;
  - 4º Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;
  - 5º Los informes de las Comisiones;
  - 6º Las mociones de los Senadores, y
  - 7º Las presentaciones de los particulares.

- Tramitación de los asuntos de la Cuenta
- Art. 66. El Presidente dará, en el mismo acto de la cuenta, la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que sobre el trámite dispuesto se tome el parecer de la Sala, así se hará y ésta resolverá sin discusión.

MODIFICACIONES

## PARRAFO 3º

Cuenta

Artículo 68.- Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:

- 1º.- Las del Presidente de la República;
- 2º.- Las de la Cámara de Diputados;
- 3º.- Las de los Tribunales Superiores de Justicia;
- 4º.- Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;
- 5º.- Los informes de las Comisiones;
- 6º.- Las mociones de los Senadores, y
- 7º.- Las presentaciones de los particulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93, las comunicaciones que se dirijan al Senado se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos sólo una vez que se haya dado a conocer en la Cuenta de una sesión.

Artículo 69.- En el mismo acto de la Cuenta, el Presidente dará la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que se cambie el trámite dispuesto, la Sala resolverá de inmediato y sin discusión.

Ni aún por acuerdo unánime podrá usarse de la palabra para otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

Sólo por acuerdo unánime podrá darse lectura durante la Cuenta a documentos incluidos en ella.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 4º

FÁCIL DESPACHO

Duración del Art. 67. El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.  
Fácil Despacho

Materias y or- Art. 68. Corresponderá exclusivamente al Presidente de-  
den de la tabla terminarlo asuntos que deban incluirse en esta tabla y  
de Fácil Despa- fijar el orden para su discusión.  
cho

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional, los de gracia ni aquéllos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 79.

Formación de Art. 69. En la primera sesión ordinaria de cada legisla-  
la tabla de Fá- tura, el Presidente anunciará la tabla de Fácil Despacho  
cil Despacho que haya formado, la que regirá desde la primera sesión ordinaria de la semana siguiente.

A esta tabla irán agregándose los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o en los Incidentes.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones de la semana siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, y si así lo resuelve el Presidente, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio, a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

MODIFICACIONES

PARRAFO 4º

Fácil Despacho

Artículo 70.- El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.

Artículo 71.- Corresponderá exclusivamente al Presidente proponer los asuntos que deban incluirse en esta tabla y el orden para su discusión.

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional ni aquéllos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 79.

Artículo 72.- A la tabla de Fácil Despacho, aprobada en conformidad al artículo 52, se irán agregando los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o de la Cuenta.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

REGLAMENTO DEL SENADO:

Art. 70. Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Discusión general y particular, a la vez, de los proyectos

Art. 71. Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la proposición de clausura o se ha hecho presente la urgencia, y se votará en el acto.

Retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho

Aprobada la indicación, no podrá el Presidente volver a anunciar el mismo asunto para la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura, a menos que cuente con el acuerdo del Comité que solicitó el retiro.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

Art. 72. El tiempo de Fácil Despacho puede prorrogarse por unanimidad.

Prórroga del Fácil Despacho

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

MODIFICACIONES

Artículo 73.- Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez, hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Senadores que sostengan y los que impugnen un proyecto. Al término de este tiempo se cerrará el debate y se votará de inmediato el proyecto.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 121 a los proyectos discutidos en el Tiempo de Fácil Despacho.

Artículo 74.- Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la Tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá discusión y se votará en el acto, pero no será admitida si se ha hecho presente la urgencia o se ha pedido segunda discusión respecto del proyecto.

Aprobada la indicación, el asunto no podrá figurar en la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura y pasará a la tabla del Orden del Día.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse por ningún Comité.

Artículo 75.- El tiempo de Fácil Despacho sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta por 30 minutos, por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 5º

## ORDEN DEL DÍA

**Art. 73.** El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media<sup>1</sup>, si hay asuntos en tabla. Se agregará a esta parte de la sesión el tiempo que siga a la Cuenta y no se ocupe en la tabla de Fácil Despacho.

Duración del  
Orden del Día

Asuntos del Orden del Día ordinaria **Art. 74.** El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria, o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

Formación de la tabla ordinaria **Art. 75.** El Presidente y el Vicepresidente del Senado y los Presidentes de las Comisiones permanentes propondrán a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 2º del artículo 52, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto.

Ingreso a la tabla ordinaria **Art. 76.** A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquellos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos devueltos por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional u otro posterior, informados por la Comisión o eximidos de este trámite, ingresarán a la tabla ordinaria, en el orden de esta enunciación y a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando.

MODIFICACIONES

## PARRAFO 5º

Orden del Día

**Artículo 76.-** El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media, si hay asuntos en tabla. Si no hay tabla de Fácil Despacho o si los asuntos incluidos en ella ocupan menos tiempo que el reglamentario, se agregará al Orden del Día la totalidad o parte del tiempo que no se ocupe en Fácil Despacho.

**Artículo 77.-** El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

**Artículo 78.-** El Presidente del Senado propondrá a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 2º del artículo 52, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto, sin debate.

**Artículo 79.-** A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquellos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos en tercer trámite constitucional u otro posterior, ingresarán, en forma preferente, en el orden de esta enunciación, a la Tabla de la sesión Ordinaria o Extraordinaria siguiente. Con todo, si en la sesión anterior hubiese quedado un asunto pendiente se despachará éste en primer lugar.



REGLAMENTO DEL SENADO

Preferencia de lugar para la misma sesión

Art. 77. Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Preferencia de lugar para las sesiones siguientes

Por acuerdo de los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones, se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

78. Sólo con el acuerdo unánime de los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Destinación del Orden del Día de sesiones ordinarias y extraordinarias a asuntos extraños a la tabla

Art. 79. Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente:

Orden de prelación de preferencias

1º La dimisión o el reclamo de inhabilidad de un Senador;

2º Los asuntos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado;

3º El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación;

4º Los proyectos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 138, y

5º Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

MODIFICACIONES

Artículo 80.- Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Por acuerdo de los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Artículo 81.- Sólo con el acuerdo unánime de todos los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Artículo 82.- Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia se despacharán en el orden siguiente, que no podrá variarse ni aún por acuerdo unánime:

1º.- Los asuntos a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

2º.- El proyecto de ley de presupuestos de entrada y gastos de la Nación;

3º.- Los asuntos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 138;

4º.- Los asuntos que los Comités o la Sala hayan acordado tratar de preferencia, y

5º.- Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 80. Cuando por ministerio de los artículos 136 y 174, el Senado quede citado a sesiones especiales diarias para tratar asuntos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata o acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados, y hubiere dos o más de estos asuntos en una misma situación, deberán tratarse en el orden de preferencia indicado en el artículo anterior.

Orden de pre-  
lación de ur-  
gencias y acusa-  
ciones

Art. 81. Por dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión, y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

Prórroga del  
Orden del Día

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones extraordinarias o especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los

Senadores presentes y la prórroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités.

## Párrafo 6º

## TIEMPO DE VOTACIONES DE PRIMERA HORA

Duración del tiempo de Votaciones Art. 82. Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Indicaciones y asuntos que deben votarse en el tiempo de Votaciones Art. 83. Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior en conformidad al artículo 91, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.

MODIFICACIONES

---El artículo 80 ha sido suprimido.

Artículo 83.- Por mayoría de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día de las sesiones ordinarias o extraordinarias hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes y la prórroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités.

## PARRAFO 6º

Tiempo de Votaciones de primera hora.

Artículo 84.- Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Artículo 85.- Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior en conformidad al artículo 91, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 7º

## INCIDENTES

Duración de los Incidentes Art. 84. La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 87º.

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes<sup>3-4</sup>.

Asuntos que pueden tratarse en Incidentes Art. 85. Llámase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos<sup>5</sup>.

Discusión de proyectos en Incidentes Art. 86. No podrá tratarse en los Incidentes de ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités.

Uso de la palabra en Incidentes Art. 87. El derecho a usar de la palabra en la hora de Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en for-

ma rotativa. Este turno rotativo se desarrollará en dos sesiones ordinarias consecutivas.

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus primeros cuatro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores independientes que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

Comité mixto

MODIFICACIONES

## PARRAFO 7º

Incidentes

Artículo 86.- La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 87.

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes.

Si la sesión se suspende al término de la primera parte, terminado el plazo de esta suspensión se llamará a los Senadores por cinco minutos. Si al término de esta llamada no pudiere reanudarse la sesión en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 49, el Presidente la levantará.

Artículo 87.- Llámase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 88.- No podrá tratarse en los Incidentes ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités.

Artículo 89.- El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en forma rotativa. Este turno rotativo se desarrollará en dos sesiones ordinarias consecutivas.

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus primeros cuatro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

REGLAMENTO DEL SENADO

Ni aun por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

Prórroga del tiempo de los Comités

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones.

Orden de precedencia de los Comités

Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cuál de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el Comité respectivo o, a falta de éste, el Senador de la misma filiación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

Discrepancias entre Senadores representados por un mismo Comité

La suspensión de la sesión durante la hora de Incidentes producirá automáticamente la prórroga de ella por igual tiempo.

Suspensión de la sesión en Incidentes

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

Término de la sesión

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva hora de Incidentes, los Comités a quienes

Tiempo en Incidentes cuando

la sesión o dicha hora no se celebra habrían correspondido hacer uso de la palabra en dicha hora, quedarán para la hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente<sup>1</sup>.

MODIFICACIONES

Ni aún por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

Los Senadores miembros del Comité mixto podrán permutar o ceder, por escrito, el tiempo que individualmente les corresponda.

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones.

Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cuál de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el Comité respectivo o, a falta de éste, el Senador de la misma filiación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva hora de Incidentes, los Comités a quienes habría correspondido hacer uso de la palabra en dicha hora, quedarán para la hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente.

REGLAMENTO DEL SENADOPetición de  
oficio

Art. 88. Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban, por oficio y en su nombre, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, a la Cámara de Diputados para el eventual ejercicio de las facultades fiscalizadoras que a ella corresponden, o al Contralor General de la República, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido<sup>2</sup>.

Indicaciones in-  
admisibles

Art. 89. No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto:

1º Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que éste haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

2º Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquiera forma lo dispuesto en el número 2º del artículo 39 de la Constitución Política del Estado<sup>3</sup>.

Segunda discu-  
sión para las in-  
dicaciones for-  
muladas

Art. 90. Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de la hora de Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

MODIFICACIONES

Artículo 90.- Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban a quien corresponda, por oficio y en su nombre, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido.

Artículo 91.- No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto:

1º.- Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que éste haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

2º.- Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquiera forma lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 92.- Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de los Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán en el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria subsiguiente.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 91. Transcurrido el tiempo de la segunda hora, o antes, si han terminado los Incidentes, se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión.

Clausura del debate y votación de indicaciones

Las indicaciones formuladas en los Incidentes se votarán, sin informe de Comisión, en el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.

No obstante, por la unanimidad de los Senadores presentes podrá acordarse de inmediato la publicación "in extenso" de un discurso pronunciado en la misma sesión. También podrá acordarse de inmediato por simple mayoría, la inclusión en la cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción<sup>1</sup>.

Publicaciones sin extensos

## Título VI

## DISCUSIONES

## Párrafo 1º

## DISCURSOS

Art. 92. Durante las discusiones, podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, los acusados ante el Senado en conformidad a las atribuciones primera o segunda del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, las personalidades que la Sala acuerde recibir en sesión, y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

Oradores

Art. 93. El derecho que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado confiere a los Ministros de Estado, comprende el de formular indicaciones.

Indicaciones de Ministros

Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado, en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo.

Declaraciones a nombre del Presidente de la República

MODIFICACIONES

Artículo 93.- Terminados los Incidentes, se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión, y se votarán en la oportunidad señalada en el artículo 85.

No obstante, podrá acordarse de inmediato, por la unanimidad de los Senadores presentes, la inclusión en la Cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción.

Las intervenciones que se produzcan en los Incidentes no podrán ser publicadas in extenso sino por acuerdo unánime de todos los Comités manifestado por escrito, en cada caso.

## TITULO VI

## DISCUSIONES

## Párrafo 1º

Discursos

Artículo 94.- Durante las discusiones, podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, las personas señaladas en el artículo 61 y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 95.- Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo.

REGLAMENTO DEL SENADO

**Pedición de la palabra** Art. 94. Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente.

**Orden de los oradores** El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Quando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando, en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

**Término de los oradores** El orador terminará su discurso con la fórmula "He dicho".

**Oradores en comisión** Art. 95. Los Diputados miembros de las Comisiones de la Cámara de Diputados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozarán de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido.

Los Diputados que la Cámara de Diputados comisione para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

**Uso de la palabra por el Secretario** Art. 96. El Secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerlo cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionarias o la de algún empleado del servicio.

**Referencias a personas** Art. 97. La referencia que un orador haga a un Senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designará por su nombre.

**Preferencia para vindicarse** Quando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 92, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria, extraordinaria o especial.

MODIFICACIONES

Artículo 96.- Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente.

El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Quando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando, en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

El orador terminará su discurso con la fórmula "He dicho".

Artículo 97.- Los Diputados que la Cámara de Diputados comisione para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

Artículo 98.- El Secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerlo cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionaria o la de algún empleado del servicio.

Artículo 99.- La referencia que un orador haga a un Senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designará por su nombre.

Quando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 92, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria, extraordinaria o especial.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 2º

## LECTURA Y REPARTO DE DOCUMENTOS

Art. 98. La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación y relación, que hará el Secretario, de la materia que comprende y de la tramitación que haya seguido en el Senado. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1º En los asuntos de Fácil Despacho;

2º En los asuntos que han figurado durante dos sesiones ordinarias, a lo menos, en el Orden del Día y cuyos informes o proyectos estén impresos, y

3º Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que sean demasiado extensos y se hayan repartido a los Senadores a lo menos dos días antes de iniciarse la discusión.

No obstante, a petición de un Comité se procederá a la lectura de los documentos a que se refieren los dos primeros números del inciso anterior.

Art. 99. La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Senador por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puestos a disposición de los Senadores con dos días de anticipación al comienzo de aquélla.

No obstante, con el acuerdo de los Comités que representen los dos tercios de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se hayan acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.

Relación y lectura por el Secretario

Omisión de la lectura con acuerdo de la Sala

Omisión de la lectura, salvo petición de un Comité

Aplazamiento de la discusión para el día siguiente

MODIFICACIONES

## Párrafo 2º

Lectura y Reparto de Documentos.

Artículo 100.- La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación de la materia que comprende y la relación de la tramitación que haya seguido en el Senado, que hará el Secretario. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1º.- En los asuntos de Fácil Despacho, y

2º.- Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que se hayan repartido a los Senadores a lo menos el día antes de iniciarse la discusión.

No obstante, a petición de un Comité se procederá a la lectura de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 101.- La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Comité por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposición de los Senadores, a lo menos el día anterior al comienzo de aquélla.

No obstante, si se oponen los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se haya acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.



REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 3º

## DISTINTAS CLASES DE DISCUSIONES

Art. 100. La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;

Clases de discusiones

- c) General y particular a la vez,
- d) Unica;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) por ideas.

Carencia de discusiones

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

## DISCUSIÓN GENERAL

Materia y objeto de la discusión general

Art. 101. La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

Indicaciones sobre el articulo del proyecto

- a) Admitirlo o desecharlo en general;
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto.

MODIFICACIONES

## Párrafo 3º

Distintas clases de discusiones.

Artículo 102.- La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;
- c) General y particular a la vez;
- d) Unica;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) Por ideas.

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

## DISCUSION GENERAL

Artículo 103.- La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

- a) Admitirlo o desecharlo en general, y
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

## REGLAMENTO DEL SENADO

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto<sup>2</sup>.

Inadmisibilidad de indicaciones

Tampoco podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos de la Nación sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos ni las indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado<sup>3</sup>.

Declaración de la inadmisibilidad

Corresponderá exclusivamente al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones<sup>4</sup>.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o

después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 104<sup>1</sup>.

La declaración de admisibilidad hecha por los Presidentes de las Comisiones mismas no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso<sup>2</sup>.

Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, serán tomadas en cuenta para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento, y, ni aun por unanimidad podrá adoptarse sobre ellas resolución alguna mientras no haya constancia escrita de que el Presidente de la República las patrocina.

Indicaciones que afecten facultades exclusivas del Presidente de la República

## MODIFICACIONES

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

No podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos ni otras indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la inadmisibilidad de las indicaciones.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 104.

La cuestión de inadmisibilidad que hubiere sido rechazada en Comisión no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas no serán tomadas en cuenta ni siquiera para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento.



PLAZO DEL SENADO

102. Sólo los proyectos de ley, en su primero o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Asuntos con discusión general

Art. 103. Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Aprobación particular automática de los proyectos sin indicaciones

Art. 104. Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá volver con ellas a Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.

Segundo informe para las indicaciones

La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

Plazo del segundo informe

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

Declaración de inadmisibilidad

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas en relación con las indicaciones aprobadas.

MODIFICACIONES

Artículo 104.- Sólo los proyectos de ley, en su primer o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Artículo 105.- Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Artículo 106.- Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá volver con ellas a Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.

La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas que tengan relación directa con las indicaciones aprobadas y siempre que éstas lo hagan indispensable.

---A continuación se agrega el siguiente artículo nuevo:

Artículo 107.- La Sala o la Comisión, en su caso, podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad hecha por el respectivo Presidente.

REGLAMENTO DEL SENADO

## DISCUSIÓN PARTICULAR

Objeto y forma de la discusión particular

Art. 105. La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Aprobación automática del articulado no afecto a indicaciones o modificaciones

Art. 106. Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe.

Discusión del segundo informe

En seguida pondrá, en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por un Ministro o por diez o más Senadores.

Renovación de indicaciones

La renovación deberá hacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.

No podrán votarse las indicaciones renovadas o las que formulen los Ministros si ellas están comprendidas en alguno de los casos indicados en los incisos segundo y tercero de la letra b) del art. 101. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esa misma letra.

MODIFICACIONES

## DISCUSION PARTICULAR

Artículo 108.- La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Artículo 109.- Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe. No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o Títulos.

En seguida pondrá, en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por quince o más Senadores.

La renovación deberá hacerse por separado para cada in-

dicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.

No podrán votarse las indicaciones renovadas si ellas no se ajustan a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 101 o están comprendidas en los casos del inciso tercero de la misma letra. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esa misma letra y en el artículo 104 bis.

REGLAMENTO DEL SENADO

## DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ

Carencia del segundo informe en la discusión general y particular a la vez

Art. 107. En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán apro-

bados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 101.

En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Art. 108. Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los de Fácil Despacho.

Asuntos con discusión general y particular a la vez

## DISCUSIÓN ÚNICA

Art. 109. Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

Asuntos con discusión única

## SEGUNDA DISCUSIÓN

Art. 110. Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

Asuntos susceptibles de segunda discusión

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

Comienzo de la segunda discusión

MODIFICACIONES

## DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ

Artículo 110.- En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 101 y en el artículo 104 bis.

En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Artículo 111.- Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los de Fácil Despacho.

## DISCUSION UNICA

Artículo 112.- Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

## SEGUNDA DISCUSION

Artículo 113.- Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

## REGLAMENTO DEL SENADO

### DISCUSIÓN POR IDEAS

Art. 111. El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Suspensión de la discusión general y discusión por ideas

Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que las redacte y las ordene como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla para que se continúe, de preferencia, su discusión general.

### Párrafo 4º

#### INDICACIONES QUE PUEDEN FORMULARSE EN LAS DISCUSIONES

Art. 112. En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

Aplazamiento temporal

1º Para aplazar temporalmente la consideración del asunto en debate. La aprobación de esta indicación no obsta a la facultad del Presidente de la República de hacer presente la urgencia;

Cuestión previa

2º Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

Inhabilidad de un Senador

3º Para promover la cuestión de inhabilidad en conformidad al artículo 8º;

Inadmisibilidad de un proyecto por inconstitucionalidad

4º Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

Inadmisibilidad de indicaciones

5º Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas también inconstitucionales o extrañas a las ideas básicas o fundamentales del proyecto;

## MODIFICACIONES

### DISCUSION POR IDEAS

Artículo 114.- El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que las redacte y las ordene como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla, con preferencia, para que se continúe su discusión general.

### Párrafo 4º

#### Indicaciones que pueden formularse en las discusiones.

Artículo 115.- En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

1º.- Para aplazar temporalmente la consideración del asunto en debate. En caso de aprobarse esta indicación, la Sala deberá fijar el plazo durante el cual se suspenderá el debate del asunto;

2º.- Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

3º.- Para promover la cuestión de inhabilidad en conformidad al artículo 8º;

4º.- Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

5º.- Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas manifiestamente inconstitucionales;

REGLAMENTO DEL SENADO

MODIFICACIONES

Vuelta a Comisión  
Petición de antecedentes

6º Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

7º Para enviar o volver el asunto a comisión;

8º Para requerir de cualquiera autoridad los antecedentes o el envío de cualesquier documentos que se juzguen necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal del todo o parte del asunto.

Oportunidad para formular estas indicaciones y votación de ellas

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el cumplimiento de un plazo cons-

titucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Corresponderá exclusivamente al Presidente el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números cuarto, quinto y sexto de este artículo, sin perjuicio de que pueda consultar de inmediato a la Sala cuando estime dudosa la cuestión<sup>1</sup>.

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario se discutirá junto con la proposición en debate y se votará antes que ésta<sup>2</sup>.

Art. 113. Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Reapertura del debate de algunas disposiciones en la discusión particular

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

6º.- Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

7º.- Para enviar o volver el asunto a comisión;

8º.- Para solicitar o requerir, en su caso, de cualquiera persona o autoridad, los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesario para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal de todo o parte del asunto.

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Corresponderá exclusivamente al Presidente del Senado y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los N°s. 4º, 5º y 6º de este artículo, sin perjuicio de que puedan consultar de inmediato a la Sala o a la Comisión, según corresponda, cuando estimen dudosa la cuestión.

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario se discutirá junto con la proposición en debate y se votará antes que ésta.

Artículo 116.- Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 114. No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones mixtas en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Prohibición de indicaciones en las proposiciones de las Comisiones Mixtas del art. 51 de la Constitución

Art. 115. El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero otro Senador podrá hacerlo suyo.

Retiro de proyecto o indicación. Facultad de un Senador para hacerlos suyos

Si se trata de proyecto o indicación formulados por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlos suyos un Senador cuando no impliquen cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

Quando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobado ya por una de ambas Cámaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda

discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 71 y 118.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aún comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara, para acceder al retiro se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y está pendiente en el Senado en segundo trámite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, del acuerdo de la Cámara de Diputados.

MODIFICACIONES

Artículo 117.- No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones mixtas en conformidad al artículo 67 y 68 de la Constitución Política.

Artículo 118.- El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero otro Senador podrá hacerlo suyo.

Con todo si se trata de proyecto o indicación formulados por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlos suyos un Senador cuando no impliquen cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

Quando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobado ya por una de ambas Cámaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquellas en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 71 y 118.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aún comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara, para acceder al retiro se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y está pendiente en el Senado en segundo trámite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, del acuerdo de la Cámara de Diputados.



REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 5º

## NÚMERO Y DURACIÓN DE LOS DISCURSOS

Discursos en las discusiones

Art. 116. En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del artículo 24, cada Senador podrá hacer uso de la palabra dos veces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta, y por el tiempo que, para cada una, se indica a continuación.

El primer discurso en la discusión general podrá durar hasta una hora, y no más de treinta minutos el segundo.

El primero, a su vez, en la discusión particular, no podrá durar más de media hora, ni más de quince minutos el segundo.

En la discusión general y particular a la vez, el primer discurso sólo podrá durar treinta minutos, y no más de quince el segundo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará tanto a la primera como a la segunda discusión.

En el caso que prevé el artículo 114, el primer discurso podrá durar hasta diez minutos, y no más de cinco el segundo².

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan.

MODIFICACIONES

## Párrafo 5º

Número y duración de los discursos.

Artículo 119.- En el Orden del Día y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 2 del artículo 24, cada Senador podrá usar de la palabra hasta por 45 minutos durante la discusión general y hasta por 20 minutos en la discusión particular de un mismo asunto.

En la discusión general y particular a la vez este tiempo será de 15 minutos.

Durante la segunda discusión los tiempos indicados en los incisos anteriores se reducirán a la mitad.

En la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere el artículo 114, cada Senador podrá intervenir hasta por 10 minutos.

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que este haga o pida que se hagan.

Párrafo 6º

TÉRMINO DE LAS DISCUSIONES Y SUSPENSIÓN DE LA  
VOTACIÓN INMEDIATA

Art. 117. Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1º Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, o a los que tengan derecho a hacerlo, para que usen un uso de la palabra, ninguno responda a su invitación;

2º Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señalen el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3º Cuando se haya aprobado la clausura del debate. Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Art. 118. Cuando se trate de un asunto discutido en el tiempo de Fácil Despacho, quedará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, cuando un Comité así lo pida.

Asimismo, quedará para el Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que conceden los incisos anteriores cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para la resolución del asunto.

Cierre del debate

Aplazamiento de la votación

MODIFICACIONES

Párrafo 6º

Término de las discusiones y suspensión de la votación inmediata.

Artículo 120.- Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1º.- Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación;

2º.- Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señalen el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3º.- Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Artículo 121.- Quedará para el Tiempo de Votaciones o para los diez primeros minutos del Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, según proceda, la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que concede el inciso anterior cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para la resolución del asunto.



REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 7º

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 119. Corresponde al Presidente mantener el orden <sup>Orden en la</sup> en la Sala y hacer guardar la compostura debida en los <sup>Sala</sup> debates, para lo cual hará uso de la campanilla.

Falt <sup>orden</sup> Art. 120. Son faltas al orden:

- 1º Dirigir la palabra directamente a los Senadores;
- 2º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 3º Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 4º Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;
- 5º Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y
- 6º Faltar al respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna de las personas indicadas en el artículo 92, o haciendo imputaciones a cualquiera persona, de proceder o de tener intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Medidas disciplinarias Art. 121. Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

- 1ª Llamarlo al orden;
- 2ª Amonestarlo;
- 3ª Censurarlo;
- 4ª Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y

MODIFICACIONES

## Párrafo 7º

Medidas Disciplinarias.

Artículo 122.- Corresponde al Presidente mantener el orden en la Sala y hacer guardar la compostura debida en los debates, para lo cual hará uso de la campanilla.

Artículo 123.- Son faltas al orden:

- 1º.- Dirigir la palabra directamente a los Senadores;
- 2º.- Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 3º.- Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 4º.- Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;
- 5º.- Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y
- 6º.- Faltar el respeto debido a la Sala en los términos que expresa el N° 6° del artículo 24. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios del Estado, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Artículo 124.- Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

- 1a. Llamarlo al orden;
- 2a. Amonestarlo;
- 3a. Censurarlo;
- 4a. Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y

REGLAMENTO DEL SENADO

5ª Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de la última<sup>2</sup> previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.

Multas Art. 122. Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior, y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo, como penas anexas, las siguientes multas:

La 2ª: Dos escudos<sup>1</sup>.

La 3ª: Cinco escudos<sup>2</sup>.

La 4ª y la 5ª: Diez escudos cada una<sup>3</sup>.

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta, y demás asignaciones<sup>4</sup>, y se descontarán directamente por la Tesorería del Senado.

## Título VII

CLAUSURA DEL DEBATE<sup>5</sup>

Art. 123. La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito, no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos para los cuales el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia.

Condiciones  
para la clau-  
sura

MODIFICACIONES

5a. Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.

Artículo 125.- Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior, y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo, como penas anexas, las siguientes multas:

La 2a.: (La Comisión propone fijarlas en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

La 3a.:

La 4a. y la 5a. :

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta, y demás asignaciones, y se descontarán directamente por la Tesorería del Senado.

## TITULO VII

## CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 126.- La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito y no tendrá segunda discusión.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 124. Cuando un negocio de la tabla de Fácil Despacho haya sido discutido en una sesión durante todo el tiempo destinado a esa clase de asuntos, se podrá solicitar la clausura del debate en el tiempo de Fácil Despacho de cualquiera de las sesiones siguientes en que se trate del mismo negocio.

Clausura del debate en Fácil Despacho

Esta se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente y se admitirán indicaciones hasta el momento de la Cuenta de dicha sesión.

Aprobada la clausura, se votarán inmediatamente el proyecto y sus indicaciones, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, el proyecto pasará a la tabla del Orden del Día en el lugar que le corresponda.

Art. 125. Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquella todo el Orden del Día hasta su término reglamentario de tres sesiones celebradas en días distintos.

Clausura del debate en la discusión general

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de dos sesiones, celebradas también en días distintos, cuyo Orden del Día hasta su término reglamentario se haya dedicado a continuar la discusión general.

MODIFICACIONES

~~Art. 124~~ fue suprimido.

Artículo 125. - Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquella tres horas, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente, sin discusión.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 121.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de haberse destinado a ~~continuar~~ la discusión general una hora y media, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

REGLAMENTO DEL SENADO

Clausura del debate en la discusión particular

Art. 126. Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión, hasta su término reglamentario.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el artículo o título, sin que proceda la segunda discusión ni haya lugar a lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones ordinarias siguientes.

Clausura del debate en cuarto o quinto trámites

Art. 127. La clausura del debate en un proyecto en cuarto o quinto trámites constitucionales, podrá pedirse, pero sólo para la totalidad de las insistencias, cuando se hayan producido dos discursos de ideas opuestas.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votarán en el acto las insistencias, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 118.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos contradictorios.

En la general y particular a la vez y en los vetos

Art. 128. Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 126.

MODIFICACIONES

Artículo 128.- Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado media hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el asunto, sin que proceda la segunda discusión ni haya lugar al aplazamiento de la votación.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones siguientes.

Artículo 129.- En los demás trámites constitucionales la clausura del debate podrá pedirse cuando se hayan pronunciado dos discursos de ideas opuestas, pero sólo para la totalidad de las modificaciones en discusión.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se procederá en el acto a la votación sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 121.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos de ideas opuestas.

Artículo 130.- Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 128.

REGLAMENTO DEL SENADOTítulo VIII  
URGENCIAS<sup>1</sup>

Art. 129. El Senado calificará el grado de las urgencias que haga presentes el Presidente de la República en conformidad a los artículos 42, número 6º, y 46 de la Constitución Política del Estado.

Las urgencias son de tres grados:

- a) Simple urgencia;
- b) Suma urgencia, y
- c) Discusión inmediata.

La calificación de la urgencia deberá hacerse en el acto mismo en que se dé cuenta del oficio correspondiente del Presidente de la República, incluso en la sesión de que trata el artículo 52<sup>2</sup>, pero quedará para el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente si un Comité así lo pide, a menos que el Presidente de la República pida sesión especial para hacerla. En este caso la calificación se hará al final de la cuenta de dicha sesión<sup>3</sup>.

Diversas clases de urgencias

Oportunidad para calificar las urgencias

MODIFICACIONESTITULO VIII  
URGENCIAS

Artículo 131.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado, cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de ley anual de presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.

- - -

---A continuación consultar el siguiente artículo nuevo:

Artículo 132.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de hasta diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de hasta tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

Art. 130. Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de veinte días.

Si el primer informe que haya de recaer en el proyecto, la Comisión dispondrá del plazo de seis días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de cuatro días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de la calificación de la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los cuatro días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de cuatro días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en

tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará cuando al calificarse la urgencia el proyecto esté en Comisión para segundo informe<sup>1</sup>.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar el plazo de veinte días de que habla el inciso primero, pero cuando se trate de los casos previstos en el inciso tercero y en la parte final del inciso cuarto se descontarán respectivamente los seis y diez días que este artículo concede para el primer informe y para la discusión general<sup>2</sup>.

Artículo 133.- Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de treinta días.

Para el primer informe que haya de recaer en el proyecto, la Comisión dispondrá del plazo de nueve días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de seis días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de hacerse presente la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los seis días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de seis días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará cuando al hacerse presente la urgencia el proyecto esté en Comisión para segundo informe.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar el plazo de treinta días de que habla el inciso primero.



REGLAMENTO DEL SENADO

**Suma urgencia** Art. 131. Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de comisión; tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de Comisión, y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

**Simple o suma urgencia en proyectos en tercer trámite o posteriores** Art. 132. La discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia en tercer trámite constitucional, se cumplirán en el término de tres días y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de un día.

En los trámites constitucionales posteriores, la discusión y votación deberán quedar terminadas en un día.

**Discusión inmediata** Art. 133. La discusión inmediata acordada para un proyecto en cualquiera de los dos primeros trámites constitucionales, se efectuará en general y particular a la vez y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días.

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión cuando así lo acuerde la Sala, y en tal caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al momento de califi-

carse la urgencia de discusión inmediata, quedará automáticamente en tabla, a menos que el Senado acuerde dejarlo sujeto a aquel trámite, en cuyo caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

El informe podrá ser verbal o escrito.

En los trámites constitucionales posteriores al segundo, la discusión y votación del proyecto deberán quedar terminadas en un día.

MODIFICACIONES

**Artículo 134.-** Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de comisión; tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de comisión, y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

**Artículo 135.-** En los demás trámites constitucionales la discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia, se cumplirán en el término de 30 ó de 10 días, según el caso, y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de 15 ó de 5 días, respectivamente.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Título ...-

En los trámites constitucionales posteriores, la discusión y votación deberán quedar terminadas en un día.

**Artículo 136.-** La discusión inmediata acordada para un proyecto en cualquiera de sus trámites constitucionales, se efectuará en general o particular, según corresponda y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días.

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión cuando así lo acuerde la Sala, y en tal caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al momento de darse cuenta de la urgencia de discusión inmediata, quedará automáticamente en tabla, a menos que el Senado acuerde dejarlo sujeto a aquel trámite, en cuyo caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

El informe podrá ser verbal o escrito.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 134. Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán desde el día en que se califique la urgencia, y para su cómputo se suspenderán los días de feriado legal.

Cómputo de los  
plazos

Art. 135. La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como esté en estado de tabla, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las especiales que se celebren para este efecto.

Efectos de la  
simple urgencia

MODIFICACIONES

Artículo 137.- Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, y para su cómputo no se suspenderán los días de feriado legal.

Artículo 138.- La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como esté en estado de tabla, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

No tendrán aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

- - -

---A continuación agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo 139.- Cuando un asunto sea declarado de suma urgencia, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento a sesiones especiales diarias, a contar:

- a) Desde la fecha en que se dé cuenta de la urgencia cuando no hubiere lugar al trámite de Comisión;
- b) Desde la fecha del acuerdo en que se declare al proyecto eximido del trámite de Comisión, en su caso, y
- c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su primer o segundo informe, según corresponda, en conformidad a lo prescrito en el artículo 131.

No obstante, cuando las sesiones especiales a que se refiere el inciso anterior deban celebrarse los días fijados para las sesiones ordinarias de la Corporación, éstas últimas conservarán su carácter de tales y el asunto ocupará el primer lugar del Orden del Día, el que se entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

- - -

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 136. Cuando un asunto sea declarado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales, las que se celebrarán diariamente a las horas fijadas para las ordinarias y a contar:

Efectos de la suma urgencia y de la discusión inmediata

- a) Desde la fecha de la calificación, cuando no hubiera lugar al trámite de Comisión;
  - b) Desde la fecha del acuerdo en que se declaró al proyecto eximido de este trámite, en su caso;
  - c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando este trámite proceda, y
  - d) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su segundo informe.
- Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los asuntos que sean declarados de suma urgencia, pero en

estos casos las sesiones ordinarias mantendrán su carácter de tales y el asunto ocupará necesariamente el primer lugar del Orden del Día, el que se entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

Término del debate y votación

Art. 137. En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Quando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de veinte días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término, y la votación del proyecto quedará para el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

MODIFICACIONES

Artículo 140.- Cuando un asunto sea declarado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, a contar:

- a) Desde la fecha en que se dé cuenta de la urgencia, a menos que se haya acordado enviar el asunto a Comisión, y
- b) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando se haya acordado este trámite.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 141.- En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos reglamentarios, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión; la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Quando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de treinta días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término. En este caso, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, hasta despachar el proyecto.

REGLAMENTO DEL SENADO

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haya acordado la urgencia.

Urgencias si-  
multáneas Art. 138. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entretanto la tramitación de las puestas en razón de dicha preferencia.

Orden de pre-  
lación de ur-  
gencias La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y ésta, a la discusión inmediata.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia que haya sido calificada primero.

Sin embargo, las urgencias acordadas respecto de alguno de los asuntos de que trata el número 6º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas.

MODIFICACIONES

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haya acordado la urgencia.

Artículo 142.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entretanto la tramitación de las puestas en razón de dicha preferencia.

La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y ésta, a la discusión inmediata.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia que haya sido calificada primero.

Sin embargo, las urgencias acordadas respecto de alguno de los asuntos de que trata el número 5º del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas.

- - -

---A continuación agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo 143.- El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria darán lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5º del artículo 49 de la Constitución Política.

- - -

REGLAMENTO DEL SENADO

## Título IX

## VOTACIONES Y ELECCIONES

Art. 139. Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Clases de votaciones

Art. 140. La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto, lo que harán expresando en voz alta las palabras precisas de "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy inhabilitado".

Votación individual

Art. 141. La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto, lo que harán empleando las palabras precisas que se especifican en el artículo anterior.

Votación nominal

Se dejará testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Art. 142. Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que ésta se verifique en forma nominal.

Petición de votación nominal

Art. 143. Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Votación secreta

Se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que, estando presentes, no emitan su voto.

Los Senadores que estén pareados o inhabilitados, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

MODIFICACIONES

## TITULO IX

## VOTACIONES Y ELECCIONES

Artículo 144.- Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Artículo 145.- La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto, lo que harán mediante alguna de las siguientes opciones precisas de "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy inhabilitado". Lo harán expresándolas en voz alta o por medio de un sistema de votación electrónica que mantenga el carácter público de la votación.

Artículo 146.- La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto, lo que harán por cualquiera de los medios y empleando las opciones precisas que se especifican en el artículo anterior.

Se dejará testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Artículo 147.- Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que ésta se verifique en forma nominal.

Artículo 148.- Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que, estando presentes, no emitan su voto.

Los Senadores que estén pareados o inhabilitados, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 144. Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular o de gracia y de aquellos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos.

Votaciones  
obligadamente  
secretas

**Elecciones** Art. 145. Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

**Oportunidad de las elecciones** Art. 146. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 52, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que, al efecto, se fije.

**Procedimiento en las elecciones** Art. 147. Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados o se hallen inhabilitados, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

**Llamado a votación** Art. 148. Antes de proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

MODIFICACIONES

Artículo 149.- Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos que se refieran nominativamente a una o más personas y de aquéllos relativos a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos.

Artículo 150.- Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Artículo 151.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que al efecto se fije.

Artículo 152.- Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados o se hallen inhabilitados, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 153.- Antes de proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

REGLAMENTO DEL SENADO

*Dividida en la votación* Art. 149. Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación.

*Id. en la votación* Art. 150. Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado.

Art. 151. Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

Orden de votación

1º La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;

2º La de aplazamiento;

3º La del envío o vuelta a Comisión del asunto;

4º La petición de antecedentes;

5º La cuestión previa;

6º Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y

7º Las demás indicaciones.

Art. 152. Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ellas,

Lectura o relación

Art. 153. La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver la cuestión de que trata el número 4º del artículo 112.

Iniciación y unidad de la votación

MODIFICACIONES

Artículo 154.- Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Artículo 155.- Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado.

Artículo 156.- Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

1º.- La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;

2º.- La de aplazamiento;

3º.- La del envío o vuelta a Comisión del asunto;

4º.- La petición de antecedentes;

5º.- La cuestión previa;

6º.- Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y

7º.- Las demás indicaciones.

Artículo 157.- Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ellas.

Artículo 158.- La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver las cuestiones de que tratan el N° 4 del artículo 112 y la letra c) del artículo 154.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 154. Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;

b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere inhabilitado según lo dicho en el artículo 89. En tablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuya inhabilidad se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador inhabilitado. Si la votación es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia del Senador inhabilitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo de inhabilidad se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

Votos condicionales o diferentes Art. 155. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 140, 141, 143 y 147.

Senadores inhabilitados y pareados Art. 156. Para los efectos de las votaciones, se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que estén inhabilitados, según lo dicho en el artículo 89 y a los que se encuentren pareados.

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores inhabilitados o pareados.

Uso de la palabra en las votaciones

Fundamento de voto

Reclamo de inhabilidad de un Senador

MODIFICACIONES

Artículo 159.- Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;

b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere inhabilitado según lo dicho en el artículo 8°.

En tablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuya inhabilidad se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador inhabilitado. Si la votación es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia del Senador inhabilitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo de inhabilidad se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

Artículo 160.- El voto es indelegable. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 140, 141, 143 y 147.

Artículo 161.- Para los efectos de las votaciones, se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que estén inhabilitados, según lo dicho en el artículo 8° y a los que se encuentren pareados.

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores inhabilitados o pareados.



REGLAMENTO DEL SENADO

**Escrutinio de la votación** Art. 157. La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente. Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estas operaciones.

**Término de la votación** Art. 158. Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará:

*"Terminada la votación".*

Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

**Resultado** Art. 159. Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.

**Escrutinio de la elección** Art. 160. Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Art. 161. La votación o la elección se repetirán cada vez que en ellas se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Repetición por defecto

Art. 162. Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla. Proclamación

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

MODIFICACIONES

Artículo 162.- La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente.

Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estos actos.

Artículo 163.- Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará:

*"Terminada la votación" .*

Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

Artículo 164.- Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.

Artículo 165.- Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Artículo 166.- La votación o la elección se repetirá cada vez que en ellas se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Artículo 167.- Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 163. Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan el que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Influencia de las abstenciones

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 164. Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Dispersión en elección unipersonal

Art. 165. Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Dispersión en elección pluripersonal

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

Carácter de la repetición de una elección

Art. 166. La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide; y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación podrá aplicarse el artículo 163.

MODIFICACIONES

Artículo 168.- Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 169.- Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Artículo 170.- Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

Artículo 171.- La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide; y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación podrá aplicarse el artículo 163.

REGLAMENTO DEL SENADO

Resolución del empate

Art. 167. El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto con urgencia venecia. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

## Título X

## TRAMITACION DE LOS ACUERDOS Y REAPERTURA DEL DEBATE

Senadores defensores de proyectos ante la Cámara de Diputados.

Art. 168. La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Comunicación de acuerdos

Art. 169. Los acuerdos que adopte el Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

Archivo de antecedentes

Art. 170. Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

MODIFICACIONES

Artículo 172.- El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada

si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión siguiente. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

## TITULO X

## TRAMITACION DE LOS ACUERDOS Y

## REAPERTURA DEL DEBATE

Artículo 173.- La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 174.- Los acuerdos que adopte el Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

Artículo 175.- Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

REGLAMENTO DEL SENADO

Los particulares no podrán retirar del Archivo los originales de los antecedentes que hayan entregado al Senado; pero, con acuerdo de la Sala, podrán obtener que se les proporcionen copias debidamente autorizadas.

Art. 171. Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.

Reapertura del debate de asuntos despachados

La indicación respectiva quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.

## Título XI

## OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MODIFICACIONES

Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los documentos y demás antecedentes que hayan entregado al Senado, hasta dos años después de su remisión al Archivo. Transcurrido este plazo, sólo podrán obtener que, por orden del Secretario, se les proporcionen copias debidamente autorizadas de documentos originales.

Artículo 176.- Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.

La indicación respectiva quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para la resolución del asunto.

## TITULO XI

## OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

---Consultar el siguiente artículo nuevo:

Artículo 177.- Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admiti-

das cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisible las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.

Artículo 178.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

1º.- Tendrán discusión general y particular a la vez;

2º.- Cada una de ellas se votará separadamente y no procederá la división de la votación;

3º.- Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara con el quórum que para cada caso exige la Constitución;

4º.- Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente al Senado si insiste o no en el texto observado a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad en cuyo caso el Senado votará sólo si insiste;

5º.- Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan con el quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en su caso;

Art. 172. Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

Tramitación y efectos de las observaciones

1º Tendrán discusión general y particular a la vez;

2º Cada una de ellas se votará separadamente;

3º Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara;

4º Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en el texto observado;

5º Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos del inciso tercero del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en su caso;

Aprobación de las observaciones

Rechazo de las observaciones

Insistencia en los preceptos observados

REGLAMENTO DEL SENADO

No insistencia  
en los precep-  
tos vetados

6º Cuando, en el caso del mismo número 4º, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto, y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga los dos tercios para insistir.

Quando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

## Título XII

## ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

## Párrafo 1º

## ACUSACIONES QUE ENTABLE LA CÁMARA DE DIPUTADOS¹

Fijación de día  
para empezar a  
tratar la acu-  
sación

Art. 173. Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella.

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el tiempo de Votaciones de primera hora, y dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente.

MODIFICACIONES

6º.- Cuando, en el caso del mismo número 4º, una de las Cámaras insista con el quórum constitucional que corresponda y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto, y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga el quórum necesario para insistir.

Quando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás normas que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

Las observaciones se calificarán de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la sustancia y efectos de ellas y no a su formulación literal.

## TITULO XII

## ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

## PARRAFO 1º

Acusaciones que entable la Cámara de Diputados

Artículo 179.- Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad a el número 2º del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella.

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el tiempo de Votaciones de primera hora, y dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente.

REGLAMENTO DEL SENADO

Regla para la fijación del día inicial de la acusación

Art. 174. El Senado o el Presidente, en su caso, fijarán como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

Sesiones especiales diarias

El Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, para el día fijado y todos los hábiles que lo

sigan hasta que termine la acusación, a sesiones especiales diarias de 4 a 7 de la tarde.

Art. 175. La audiencia que al acusado acuerda la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se extenderá a los Diputados de la Comisión que la Cámara haya designado para proseguir y formalizar la acusación, a todos los que se citará especialmente a cada una de las sesiones que se celebren.

Audiencia al acusado y Diputados

Art. 176. El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

Relación del Secretario

Art. 177. Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

Cuestión previa

Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá por mayoría, después de oír hasta por media hora al acusado y por igual tiempo a los Diputados de la Comisión Especial que estén presentes. Estos podrán dividir entre sí el tiempo de que, en conjunto, disponen, o las materias o aspectos que abarque la acusación.

Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación, ni nadie que pretenda insistir en ello podrá ser oído.

MODIFICACIONES

Artículo 180.- El Senado o el Presidente, en su caso, fijarán como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado quedará citado, por el solo ministerio de la ley, a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Artículo 181.- El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Artículo 182.- El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

Artículo 183.- Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá por mayoría, después de oír hasta por media hora al acusado y por igual tiempo a los Diputados de la Comisión Especial que estén presentes. Estos podrán dividir entre sí el tiempo de que, en conjunto, disponen, o las materias o aspectos que abarque la acusación.

Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación, ni nadie que pretenda insistir en ello podrá ser oído.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 178. Terminada la relación de que trata el artículo 176, o desechada que sea la cuestión previa, en su caso, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

Art. 179. A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

Formalización  
de la acusa-  
ción

Defensa  
del  
acusado

Réplica Art. 180. Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

Dúplica El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Votación Art. 181. Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla.

Plazo del fallo En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación.

Comunicación Art. 182. El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República o al tribunal ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.

MODIFICACIONES

Artículo 184.- Terminada la relación de que trata el artículo 176, o desechada que sea la cuestión previa, en su caso, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

Artículo 185.- A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. El acusado podrá ser asesorado por un abogado.

Artículo 186.- Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Artículo 187.- Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación.

Artículo 188.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.



REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 2º

ACUSACIONES DE PARTICULARES CONTRA LOS  
MINISTROS DE ESTADO<sup>1</sup>Informe de  
Comisión

Art. 183. Cuando un particular entable acusación contra uno o varios Ministros de Estado, en conformidad a la atribución segunda del artículo 42 de la Constitución Política, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles<sup>2</sup>.

Fijación de día  
para empezar a  
tratar la acusa-  
ción

Art. 184. Evacuado el informe o, en todo caso, transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima se-

sión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la acusación entablada.

A las sesiones en que se trate la acusación se citará especialmente a los Ministros afectados.

Citación de los  
Ministros afectados

Art. 185. El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación, que hará el Secretario, de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Relación del  
Secretario

Art. 186. En seguida, el Senador que haya consentido en sostener la acusación podrá defenderla hasta por una hora.

Formalización y  
defensa

El Ministro afectado, o uno de ellos si son dos o más, podrá usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En ausencia del Ministro o de los Ministros afectados, se procederá a leer la defensa escrita que hayan enviado.

MODIFICACIONES

## PARRAFO 2º

Admisión de acciones judiciales de personas  
contra los Ministros de Estado.

Artículo 189.- Cuando una persona pretenda iniciar una acción judicial en contra de uno o varios Ministros de Estado en conformidad a el número 2º del artículo 49 de la Constitución Política, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles.

Artículo 190.- Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la solicitud y a designar el o los Senadores que deseen apoyarla.

A las sesiones en que se trate el asunto se citará especialmente a los Ministros afectados.

Artículo 191.- El Senado tomará conocimiento de la solicitud que hará el Secretario de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Artículo 192.- En seguida, el o los Senadores que hayan consentido en apoyar la solicitud podrán sostenerla hasta por una hora.

El o los Ministros afectados podrán usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En su ausencia se procederá a leer la defensa escrita que haya o hayan enviado.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 187. Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud del Senador que haya sostenido la acusación o del o de los Ministros acusados, se acuerde volver la acusación en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Art. 188. El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concreten el acusador o el Senador que haya sostenido la acusación.

Art. 189. Acogida la acusación, queda allanado el fuero del o de los Ministros acusados, y en tal virtud se dará al acusador, para los fines a que haya lugar, copia autorizada

de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

Fijación de día para la votación, Nuevo informe

Votación

Desafuero

MODIFICACIONES

Artículo 193.- Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud de un Senador o del o de los Ministros afectados, se acuerde volver el asunto en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 194.- El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concreten el solicitante o el o los otros Senadores que hayan sostenido la petición.

Artículo 195.- Acogida la solicitud queda allanado el fuero del o de los Ministros afectados, y en tal virtud se dará al peticionario, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Párrafo 3º

---Este párrafo fue suprimido.

ACUSACIONES DE PARTICULARES CONTRA INTENDENTES  
O GOBERNADORES<sup>1</sup>

Informe del acusado Art. 190. Cuando se solicite que el Senado declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra algún Intendente o Gobernador, en conformidad a lo dispuesto en la atribución tercera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, junto con darse cuenta de la petición de desafuero, se enviará copia de los antecedentes al funcionario afectado, a fin de que informe dentro del plazo de quince días.

Informe de Comisión Recibido el informe o transcurrido el plazo, se enviará el asunto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que informe dentro de cinco días hábiles<sup>2</sup>.

Fijación de día para la votación Transcurrido este plazo y haya o no informe de Comisión, el Presidente declarará que la votación queda para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Con todo, si el día en que dicha sesión ordinaria deba celebrarse cae fuera del plazo de que trata el inciso siguiente, el Presidente deberá citar a sesión especial para el día o los días que sean necesarios a fin de asegurar el pronunciamiento del Senado dentro de ese plazo.

Fallo El Senado resolverá como jurado, dentro del plazo y con el quórum que establece el artículo 621 del Código de Procedimiento Penal.

Desafuero Si se declara que ha lugar la formación de causa, quedará allanado el fuero del Intendente o Gobernador acusado y se remitirán los antecedentes al Tribunal ordinario que corresponda.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 4º

## DEMÁS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Art. 191. Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda<sup>1</sup>.

Exigencia de informe

Art. 192. No podrá el Senado pronunciarse sobre un Mensaje de ascenso mientras no se haya producido la vacante correspondiente, o sea, mientras no se haya cursado el decreto de ascenso o de retiro que la provoque<sup>2</sup>.

Exigencia de vacante para ascensos

Art. 193. En el caso de la atribución séptima del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la consulta fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República<sup>3</sup>.

Consultas constitucionales

## Título XIII

LEY DE PRESUPUESTOS<sup>4</sup>

Art. 194. Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la ley de presupuestos que presente el Ejecutivo.

Comisión Mixta

Art. 195. Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días hábiles<sup>5</sup>, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término.

Informe

MODIFICACIONES

## PARRAFO 3º

Demás atribuciones exclusivas del Senado.

Artículo 196.- Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.

---El artículo 192 fue suprimido.

Artículo 197.- En el caso de la atribución décima del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la solicitud fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República.

## TITULO XIII

## LEY DE PRESUPUESTOS

Artículo 198.- Anualmente se designarán seis Senadores que con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio de la ley de presupuestos que presente el Ejecutivo.

Artículo 199.- Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que el Senado y la Cámara de Diputados le prorroguen ese término.

REGLAMENTO DEL SENADO

**Tramitación** Art. 196. Treinta días después de recibido de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de presupuestos quedará aprobado por el Senado con las modificaciones acordadas, y se devolverá en el acto a la Cámara de Diputados.

Diez días después de recibido el proyecto de ley de presupuestos, quedará aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto trámite constitucional, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación de las materias de la ley de presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

**Preferencia** Art. 197. El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

**Votación** Art. 198. Una vez cerrada la discusión de la ley de presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 79.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

## Título XIV

CONGRESO PLENO<sup>1</sup>

**Diputados en el Congreso Pleno** Art. 199. Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por el presente Reglamento y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores<sup>2</sup>.

MODIFICACIONES

Artículo 200.- Quince días después de recibido de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de presupuestos quedará aprobado por el Senado con las modificaciones acordadas, y se devolverá en el acto a la Cámara de Diputados.

Diez días después de recibido el proyecto de ley de presupuestos quedará aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto trámite constitucional, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación de las materias de la ley de presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

Artículo 201.- El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Artículo 202.- Una vez cerrada la discusión de la ley de presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 79.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

## TITULO XIV

CONGRESO PLENO

Artículo 203.- Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por el presente Reglamento, serán presididas por el Presidente del Senado y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas

REGLAMENTO DEL SENADOMesa de la Pre-  
sidencia. Ubi-  
cación

Art. 200. En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Di-

putados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia<sup>1</sup>.

Art. 201. Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurran a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos<sup>2</sup>.

Ubicación de  
Ministros e In-  
vitados

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

Comisiones ofi-  
ciales del Se-  
nado

## Título XV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 202. Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si, a su juicio, es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Interpretación.  
Cuestión clara

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

El reclamo se remitirá necesariamente en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles<sup>3</sup>.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

MODIFICACIONES

Artículo 204.- En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

Artículo 205.- Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurran a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

## TITULO XV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 206.- Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si, a su juicio, es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

El reclamo se remitirá necesariamente en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 203. Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, promoverá su esclarecimiento; para ello, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Interpretación.  
Cuestión no clara

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión, sin perjuicio de continuarse la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado en cuanto haya producido efectos.

Reforma del Reglamento Art. 204. Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

Sin embargo, la reforma del artículo 11 requerirá el acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio.

## Título XVI

## PERSONAL DE SECRETARIA

Nombramientos y remoción Art. 205. El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la Oficina.

Los nombramientos de los empleados se harán previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia, y en calidad de interinos por el término de seis meses.

MODIFICACIONES

Artículo 207.- Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, promoverá su esclarecimiento; para ello, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta de inmediato y sin discusión, sin perjuicio de continuarse la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado en cuanto haya producido efectos.

Artículo 208.- Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

Tanto este Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresas a los Senadores, se comunicarán a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República y se publicarán en el "Diario Oficial".

## TITULO XVI

## PERSONAL DE SECRETARIA

Artículo 209.- El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Para postular a un cargo los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión de Policía Interior.

Los nombramientos de los funcionarios se harán por la Comisión de Policía Interior previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia, y en calidad de interinos por el término de seis meses.

REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Juramento del personal

Art. 206. Los funcionarios de los escalafones de Secretaría, Redacción y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente fórmula:

*"Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?"*.

El funcionario responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo".

Párrafo 1º

SECRETARIO

Elección y atribuciones

Art. 207. El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de

la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.

El personal ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalafón respectivo.

Los empleados podrán ser removidos en la forma que establece la ley.

Artículo 210.- Los funcionarios de los escalafones Profesional de Secretaría, Técnico de la Redacción, de la Oficina de Informaciones y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente fórmula:

*"¿Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?"*.

El funcionario responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo".

PARRAFO 1º

Secretario

Artículo 211.- El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.



REGLAMENTO DEL SENADOMODIFICACIONES

Art. 208. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica de la Oficina y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario: Funciones

1º Tomar las providencias necesarias para asegurar noticia oportuna a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2º Asistir a las sesiones del Senado;

3º Extender las actas de las sesiones;

4º Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5º Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 7º del artículo 24;

6º Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto y las actas, oficios y documentos reservados; y

7º Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los empleados y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Art. 209. En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A éste, el Secretario de Comisiones. A falta, también, de este último, los Prosecretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el empleado del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente. Reemplazo

Artículo 212.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

1º.- Tomar las providencias necesarias para asegurar la noticia oportuna a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2º.- Asistir a las sesiones del Senado;

3º.- Extender las actas de las sesiones;

4º.- Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5º.- Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 7º del artículo 24;

6º.- Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto y las actas, oficios y documentos reservados, y

7º.- Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los funcionarios y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Artículo 213.- En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A éste, el Secretario Jefe de Comisiones. A falta también de este último, los Secretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente.

REGLAMENTO DEL SENADO

## Párrafo 2º

## PROSECRETARIO Y TESORERO

Art. 210. El Prosecretario será a la vez Tesorero del ~~Senado~~ <sup>Funciones</sup> Senado.

Son funciones del Prosecretario - Tesorero:

- 1º Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;
- 2º Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y
- 3º Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior<sup>1</sup>.

MODIFICACIONES

## PARRAFO 2º

Prosecretario y Tesorero

Artículo 214.- El Prosecretario será a la vez Tesorero del Senado.

Son funciones del Prosecretario-Tesorero:

- 1º.- Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;
- 2º.- Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y
- 3º.- Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior.

REGLAMENTO DEL SENADO

Párrafo 3º

## JEFE DE REDACCIÓN

Nombramiento  
y funciones

Art. 211. El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Secretario.

Son funciones del Jefe de la Redacción:

1º Velar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento².

2º Disponer todas las medidas de orden profesional interno de la Redacción que sean convenientes para la marcha del servicio.

Nombramiento  
y promoción de  
taquígrafos

El personal de la Redacción de Sesiones ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalafón respectivo y previo concurso público de competencia. El nombramiento y las promociones se harán por la Comisión de Policía Interior a base de los resultados del concurso y de los méritos de los interesados, respectivamente.

## TÍTULO FINAL

Vigencia Art. 212. Este Reglamento empezará a regir el 1º de Agosto de 1954.

## TÍTULO TRANSITORIO

Artículo 1º Los títulos XIV y XXII, "Ley de Presupuestos" y "Congreso Pleno", del actual Reglamento, permanecerán en vigencia hasta que se aprueben sus textos reformados con el acuerdo de la Cámara de Diputados, y se dará a sus artículos una nueva numeración correlativa.

Art. 2º En la primera sesión de la legislatura ordinaria de 1955, se elegirá un Presidente y un Vicepresidente por el tiempo que reste hasta el cumplimiento del período legislativo en 1957.

MODIFICACIONES

---El párrafo 3º , el título final y el título transitorio fueron suprimidos.

